



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió escrito contentivo de incidente de levantamiento de medida cautelar desde el correo electrónico [juridico@contactosycobranzas.com](mailto:juridico@contactosycobranzas.com) que corresponde a la registrada por el apoderado solicitante en la plataforma SIRNA; igualmente se verificó en dicha plataforma la vigencia de la tarjeta profesional del solicitante lo cual se corrobora con el certificado adjunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 4 de junio del 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDY JAZMIR SERRANO MORANTES
DEMANDADOS:	OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA
RADICADO:	680014189001-2021-00016-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE – NIEGA TRÁMITE INCIDENTE – NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisadas las diligencias, así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 31 de mayo del 2021, se allegó vía digital memorial suscrito por el abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ que dice actuar en calidad de apoderado de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través del que interpone lo que denomina “*INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN MUEBLE, EN EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA*”.

En dicho escrito, se formulan como peticiones centrales que este despacho ordene el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas FSN-352 de propiedad del accionado OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA y, que se oficie a las entidades respectivas dicha determinación.

Como hechos asociados a la petición, manifiesta el memorialista que el aquí demandado constituyó a favor de su prohijada, garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 del 2013, respecto del vehículo FSN-352, cuyo fin es respaldar la obligación No 79500340738489, contraída por el aquí ejecutado OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA.

Señala a continuación que, en virtud de la garantía otorgada y ante el incumplimiento del demandado respecto de su obligación, la entidad decidió iniciar el procedimiento de pago directo, establecido en el artículo 60 de la mentada ley, por lo cual se inscribió formulario de ejecución ante el Registro de Garantías Mobiliarias a cargo de Confecamaras y procedió a remitir al deudor garante correo electrónico solicitando la entrega voluntaria del bien, pasos con los cuales se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para este tipo de acción.



Remata la narración fáctica indicando que, no existen otros acreedores con garantías inscritas y, que la obligación garantizada que persigue la entidad financiera asciende a la suma de \$34.060.444.

En lo que concierne a los argumentos jurídicos que soportan la petición, el memorialista no presenta ninguna posición o elaboración propia, sino que se limita a transcribir en favor de su solicitud apartes del **concepto** rendido por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No 220-001787 del 8 de enero del 2020, inicialmente en lo que concierne al punto No 2 de dicho documento, así:

*“2. (...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?”*

*Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:*

*“(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*

*Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).*

*Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.*

*Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 (SIC) y 603 del Código General del Proceso.”*

Luego, procede a citar otros apartes extraídos del punto No 1 de dicho documento así:

*“Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.*

*“(...) Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía*



*mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”*

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Del reconocimiento de personería y notificación por conducta concluyente.

Antes de proceder al análisis de fondo del escrito de marras y, conforme disponen los artículos 74 y 75 del C.G.P. y al reunirse los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como mandatario del acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA), en los términos y para los efectos del mandato conferido y arrimado al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y, que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA) fue citada en calidad de acreedor prendario dentro del presente asunto a través de auto calendarado el 23 de abril del 2021, en aplicación de la regla establecida en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P.<sup>1</sup> se tiene por notificada a dicha sociedad por conducta concluyente de la providencia ya referida, así como de las demás decisiones dictadas dentro del proceso, ello desde la fecha en que se notifique la presente determinación a través de estados electrónicos.

Finalmente, se tendrán en cuenta como direcciones de correo electrónico del acreedor prendario y su apoderado las siguientes:

- [notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com)
- [juridico@contactosycobranzas.com](mailto:juridico@contactosycobranzas.com)

### 2.2. De la improcedencia de trámite incidental.

El estatuto procesal vigente en su artículo 127, indica lo siguiente respecto de las posibilidades de formulación y trámite de incidentes de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.” (Subrayado y negrilla del despacho)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien el solicitante indica en su escrito la formulación de su petición por la vía de incidente, lo cierto es que la misma no está

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)” (Subrayado y negrilla del despacho)*



contemplada como tal ni en el Código General del Proceso, ni en alguna otra disposición.

Así mismo, tratándose del levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 del C.G.P. sólo prevé el trámite como incidente de la situación descrita en el numeral 8 de dicha disposición, circunstancia que no cubre la solicitud en ciernes.

Por ende, se niega el trámite de incidente y se procederá a resolver de plano la solicitud de levantamiento elevada por el acreedor prendario.

### **2.3. De la solicitud de levantamiento.**

La presente ejecución, gira en torno al cobro judicial de una obligación de carácter quirografario formulada por LEIDY JAZMIR SERRANO MORANTES a través de apoderada contra OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA, dentro de la cual se decretó medida cautelar respecto del vehículo de placas FSN-352 de propiedad de este último.

Mediando orden judicial previa, la cautela del automotor fue inscrita por la Dirección de Tránsito de Girón el día 2 de marzo del 2021, entidad que al informar lo pertinente allegó certificado de tradición del bien donde consta inscripción de prenda a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA (hoy GM FINANCIAL SERVICES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) desde el 10 de julio del 2019.

En virtud de dicho informe, el estrado mediante auto del 23 de abril del 2021 y conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.<sup>2</sup> ordenó citar al acreedor referido, para que proceda a hacer exigible su crédito dentro de este mismo expediente o en proceso separado dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

De acuerdo a los documentos que obran en el plenario, la mandataria de la parte demandante remitió de forma exitosa citatorio al acreedor prendario el día 27 de abril del 2021, razón por la cual mediante providencia calendada el 18 de mayo del 2021, se tuvo en cuenta dicha comunicación y se dispuso la remisión del aviso para concretar la ritualidad de notificación.

De los documentos arrojados con la solicitud de levantamiento, se observa que el peticionario radicó el formulario de registro de ejecución directa ante Confecamaras el día 7 de mayo del 2021, con miras a activar el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y desarrollada a través del decreto 1835 del 2015.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...)

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)” (Subrayado y negrillas del despacho)



En este contexto, GM FINANCIAL SERVICES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pretende que se levante la cautela ya descrita, por la necesidad que le asiste de adelantar el mentado mecanismo derivado de la existencia de la garantía mobiliaria a su favor.

Frente al particular, si bien es innegable la existencia de una prenda constituida bajo la modalidad de garantía mobiliaria, dicha situación no constituye causal para que se levante la medida cautelar decretada por este despacho, dado que ni en la ley 1676 del 2016, en el decreto 1835 del 2015 o en el artículo 597 del C.G.P. se contempla esta situación con un efecto semejante.

luego para poder levantar la medida cautelar, es necesario que se dé inicio a la acción ejecutiva (de pago directo) y es el Juez ante quien se tramita dicha acción, quien al resolver si da tramite o no a la misma, ordenara a este despacho el levantamiento de dicha cautela. También tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acumular su demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real o iniciarla en proceso separado dentro del término establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Finalmente, en lo que concierne al concepto arrimado por el tercerista como único argumento jurídico de su solicitud, cabe señalar que de la simple lectura de las citas realizadas se desprende que lo decantado por la Superintendencia de Sociedades atañe exclusivamente a las reglas de prelación de gravámenes establecida en la ley de garantías mobiliarias y su decreto reglamentario, sin brindar mayor análisis respecto de la situación aquí estudiada, indicando simplemente frente al particular y de forma general que el acreedor garantizado en casos como el presente puede elevar solicitud de desembargo en los términos de los artículo 597 y 603 del C.G.P. sin desarrollar ningún argumento frente a tal punto.

Baste lo anterior en su conjunto, para negar la solicitud de levantamiento elevada por el acreedor prendario.

#### **2.4. Cuestión adicional.**

Finalmente, se ordena remitir a través de secretaría copia digital de la presente determinación mediante correo electrónico al mandatario del acreedor prendario, con la advertencia de que en adelante deberá realizar el seguimiento y revisión del expediente virtual a través de la plataforma TYBA justicia XXI web y consultar los estados y traslados electrónicos que se publican en nuestro micrositio del Despacho.

En virtud de lo consignado el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ como mandatario del acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente a la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC



FINANCIERA DE COLOMBIA) en calidad de acreedor prendario, de la providencia calendarada el 23 de abril del 2021 que dispuso su citación, así como de las demás decisiones dictadas dentro del presente proceso, ello desde la fecha en que se notifique la presente determinación a través de estados electrónicos.

**TERCERO:** Tener en cuenta como direcciones de correo electrónico del acreedor prendario y su apoderado las siguientes:

- [notificacionesjudicial@gmfinanciam.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinanciam.com)
- [juridico@contactosycobranzas.com](mailto:juridico@contactosycobranzas.com)

**CUARTO:** Negar por improcedente el trámite como incidente, de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Negar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas FSN-352, de acuerdo a las razones plasmadas en precedencia.

**SEXTO:** Remitir a través de secretaría copia digital de la presente determinación mediante correo electrónico al mandatario del acreedor prendario, con la advertencia de que en adelante deberá realizar el seguimiento y revisión del expediente virtual a través de la plataforma TYBA justicia XXI web y consultar los estados y traslados electrónicos que se publican en nuestro micrositio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ**

ERPM

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 021** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **9 de junio del 2021**  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3ecfd369ed095b1016fa5a5e9119f0d94981ac76a363a1de5c5cb57dd653cd45  
Documento generado en 06/06/2021 08:25:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**